



CONSTANCIA: El día 19 de abril hogaño, venció el intervalo con el que contaba el suplicado, a fin de fijar su postura en torno al cobro impetrado. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 26 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00519-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el término que tenía la parte convocada para proponer excepciones, le incumbe a la Judicatura emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se recuerda que a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite coactivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le concierne al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo tocante al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo impetrante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, si bien el pretendido se pronunció en cuanto a las pretensiones, aduciendo que el ente incoante venía realizando los descuentos convenidos y que su salario constituía la única fuente de ingresos para sí y su núcleo filial, no puede dejarse de lado que tales aseveraciones que, podrían interpretarse como constitutivas de ciertos instrumentos exceptivos, debieron ser impetradas, a través de gestor adjetivo, en tanto que el trámite promovido es de menor cuantía. Empero, aquel ciudadano optó por actuar por su propia cuenta, lo que, como se ha visto, es inviable para el



contexto ritual que nos ocupa, en orden al *quantum* al que responde el procedimiento impartido. De ese modo, es inviable tomar en consideración las defensas enarboladas, debiéndose continuar con la coacción.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de los gastos rituales al citado rogado, los que se liquidarán por secretaría.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 15 de enero de 2021.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de persecución.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la entidad crediticia postulante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$2.966.000, como agencias en derecho.

Quinto.- PONER EN CONOCIMIENTO, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por los respectivos bancos, frente a la figura precautoria comunicada en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3446a15d16c89f467266f0984d3ef39477418039bf518b3a4a4e06c6d0f6155

4

Documento generado en 23/04/2021 11:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**